



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00094-00
Accionante:	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUINTERO
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Auto	80

OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la acción de tutela presentado por el apoderado judicial de la accionante.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 76 del 24 de abril presente, se inadmitió la presente acción de tutela con el fin de que subsanara los defectos indicados en la citada providencia, por lo que la parte accionante estando dentro del término oportuno, presentó escrito de subsanación frente a los reparos señalados.

Una vez revisada la acción de tutela y el escrito de subsanación, considera este despacho que la misma cumple con lo dispuesto con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, por lo que en consecuencia sin necesidad de más consideraciones procederá a admitirla.

Respecto de la solicitud de medida provisional, considera este Despacho que no se accederá al decreto de la misma, puesto que no se observa acreditado el perjuicio irremediable al que se exponen los derechos fundamentales del accionante de no acceder a lo pretendido, o la necesidad y urgencia de acceder a lo solicitado, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo indicado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre los que se destacan los autos 259 de 2013 y 680 de 2018, entre otros, aunado al hecho de que el término máximo de diez días para fallar la acción de tutela, se considera pertinente para emitir una eventual decisión con respecto a lo pretendido por el accionante, teniendo en cuenta que la situación que según el accionante generó la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, ocurrió hace más de 3 meses.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio en contra de la COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Désele al asunto el trámite preferente y sumario establecido en el Decreto 2591.

CUARTO: Practíquense todas aquellas pruebas necesarias para definir el presente caso, téngase en cuenta la documentación presentada junto al libelo de tutela, cuyo mérito probatorio se evaluará al momento de emitir el fallo.

QUINTO: CORRER traslado de la acción de tutela a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE y/o quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación que se les haga de esta providencia, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de un (1) día hábil siguiente la notificación que se le haga de esta providencia, publique el presente auto y el escrito de tutela en el sitio dispuesto en su página web para el concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes, con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, dentro de los DOS (02) DÍAS HÁBILES siguientes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante y a los accionados por el medio más expedito posible, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.222.603 expedida en Cartago Valle, para que ejerza su propia representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99864a5b7c4814c36e424b8062c766adeedb5156e7895b4664498a87acbb3c**

Documento generado en 25/04/2023 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>